



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 23/2017

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de mantenimiento integral de las instalaciones e infraestructuras de los edificios del Hospital de Formentera y los centros de salud y las unidades básicas de Eivissa SSCC PA 294/16 SSCC SAN 265/2017

Órgano de contratación: Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Ferrovial Servicios, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de noviembre de 2019

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ferrovial Servicios, SA, contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad a la empresa por incumplimiento del contrato de mantenimiento integral de las instalaciones del Hospital de Formentera y de los centros de salud de Eivissa, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 5 de enero de 2017, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de la empresa Ferrovial Servicios, SA, firmaron el contrato de servicios de mantenimiento integral de las instalaciones e infraestructuras de los edificios del Hospital de Formentera y los centros de salud y las unidades básicas de Eivissa. La duración del contrato se estableció en 24 meses, a contar a partir del 9 de enero de 2017, fecha de entrada en vigor.
2. Tramitado contra la contratista un expediente de imposición de penalidades por incumplimiento de los pliegos del expediente de contratación, el 2 de octubre de 2017, el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se impone a la empresa Ferrovial Servicios, SA, una penalidad de un importe de 23.833,90

euros, dados diversos incumplimientos en la prestación del servicio. Esta Resolución se notificó a la empresa el 9 de octubre de 2017.

3. El 9 de noviembre de 2017, el representante de la empresa Ferrovial Servicios, SA (en adelante Ferrovial) interpuso ante el Área de Salud de Eivissa y Formentera, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución, que se fundamentó esencialmente en los siguientes motivos de oposición:

1er. Haber dado cumplimiento efectivo por su parte a las obligaciones del contrato, por lo que la penalidad es improcedente; o bien, haber tenido dificultades para dar cumplimiento a algunas de las obligaciones del contrato, negando incluso la obligatoriedad de determinadas prestaciones según lo previsto en los pliegos.

2n. Falta de acreditación de los incumplimientos por parte de la Administración, que según el recurrente no ha aportado las pruebas que acrediten que su empresa haya incumplido el contrato o las que ha aportado contienen irregularidades; en consecuencia, el recurrente presenta dos tablas donde se detallan los incumplimientos que aceptaría y en virtud de los que solicita la imposición de una penalidad total por importe de 744,81 €, de acuerdo con la tabla 1, o subsidiariamente, por importe de 2.979,24 €, de acuerdo con la tabla 2.

4. El 18 de diciembre de 2017, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad autónoma de las Illes Balears, el órgano de contratación completó la remisión a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del expediente y del informe jurídico emitido el 13 de diciembre de 2017.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de octubre de 2017, relativa a la imposición de penalidades por incumplimiento del contrato de mantenimiento integral de las instalaciones del Hospital de Formentera y los centros de salud del Área de Eivissa, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

El procedimiento de adjudicación del contrato se rigió por el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), que también registrará los efectos, cumplimiento y extinción del contrato, incluidas sus posibles modificaciones, duración y régimen de prórrogas.

Dado que el acto impugnado no es susceptible del recurso especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP, puede interponerse en contra el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante LRJ-CAIB), cuya resolución corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. Antes de entrar a analizar las alegaciones de la empresa recurrente, hay que hacer un breve repaso a lo que prevé la normativa, la doctrina y la jurisprudencia en relación a la imposición de penalidades.

En cuanto a la normativa, el TRLCSP que resulta de aplicación, preveía en el apartado 4 del artículo 87 la posibilidad de establecer penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, y en el artículo 212, que la Administración pudiese imponerlas, de acuerdo con las previsiones específicas de los pliegos, en los casos de ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato o de incumplimiento de los compromisos adquiridos o de las condiciones especiales de ejecución que se hubiesen establecido en los pliegos y en el anuncio de licitación. Las penalidades, que debían ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y no podían superar el 10 por ciento del presupuesto del contrato, podían imponerse mediante Resolución dictada por el órgano de contratación, a propuesta del responsable del contrato, y podían hacerse efectivas mediante deducción de las cantidades a abonar al contratista, o sobre la garantía cuando no pudiesen deducirse de las certificaciones.

Según la doctrina y la jurisprudencia, la finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es esencialmente de carácter

coercitivo —no sancionador— para garantizar el cumplimiento contractual y, por tanto, las penalidades responden a un incumplimiento obligacional, de manera que se enmarcan en los poderes de dirección, inspección y control del órgano de contratación en garantía del interés público; no obstante, también se admite su finalidad compensatoria o indemnizadora, e igual que en el ámbito civil, vienen a sustituir la indemnización por daños. En este sentido, habría que mencionar entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2005 y de 13 de febrero de 2012.

3. El procedimiento de imposición de penalidades se inició de acuerdo con el informe del jefe del Servicio de mantenimiento del Área de Salud de Eivissa y Formentera (en adelante, el ASEF) de fecha 11 de julio de 2017, en el que se dejaba constancia de un total de catorce presuntos incumplimientos de la empresa Ferrovial en la prestación del servicio, cometidos durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a junio de 2017.

Dadas las alegaciones de la empresa, y emitido el informe del jefe de mantenimiento del ASEF y del director de Gestión y de Servicios Generales del ASEF de 27 de setiembre de 2017, se dictó la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 2 de octubre de 2017, que se impugna, según la que quedó impuesta a Ferrovial una penalidad total por importe de 23.833,90 euros, por la concurrencia de un total de doce incumplimientos, once de los cuales se referían al retraso en la presentación de documentación o de programas informáticos y un incumplimiento relativo a la dotación de recursos humanos. De este modo, los incumplimientos cometidos por la empresa Ferrovial y en consecuencia, penalizados según la Resolución impugnada, son los siguientes:

a) Incumplimientos por retraso en la presentación de documentación o en la implantación de programas informáticos:

1. Del informe periódico de actividad mensual: cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.
2. Del informe periódico de indicadores mensual: cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.
3. De la planificación mensual del mantenimiento conductivo (MC): cuatro meses de retraso consecutivo, de febrero a mayo de 2017.
4. De la planificación mensual del mantenimiento preventivo (MP): cuatro meses de retraso consecutivo, de febrero a mayo de 2017.

5. De la planificación anual del mantenimiento preventivo (MP): cuatro meses de retraso consecutivo, de febrero a mayo de 2017.
6. De la implantación de la aplicación GMAO (software de gestión informatizada del servicio de mantenimiento): cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.
7. Del informe mensual sobre el cuadro de mando de las instalaciones y consumos de fluidos energéticos mensual: cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.
8. De la planificación mensual del Mantenimiento Preventivo (MP) de jardines: cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.
9. Del libro de mantenimiento de las instalaciones: cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.
10. Del libro de protección contra incendios: cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.
11. Del libro de tratamiento contra la legionela: cinco meses de retraso consecutivo, de febrero a junio de 2017.

b) Incumplimiento de la dotación mínima de recursos humanos: cinco meses de retraso consecutivos, de febrero a junio de 2017.

4. Hay que tener en cuenta lo que previeron el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) del concreto contrato, que debían contener las condiciones de la contratación, así como señalar los derechos y obligaciones de las partes y las pautas técnicas para la realización de la prestación y la definición de las calidades del contrato.

Por su parte, en el cuadro de la letra S del PCAP se previó lo siguiente:

En caso de incumplimiento parcial de la ejecución del objeto del contrato: se penalizará de acuerdo a la clasificación de faltas indicadas en el apartado 18 del PPT.

Las faltas graves se penalizarán conforme a las siguientes penalidades mensuales:

Primera falta grave: 5% de la factura mensual

Segunda falta grave: 7% de la factura mensual

Tercera falta grave: 10% de la factura mensual

En el apartado 18 del PPT se clasificaron y tipificaron, entre otras, las siguientes faltas:

— Apartado 18: «Clasificación de las faltas»

Las faltas que pueda cometer la empresa adjudicataria en la prestación del servicio se clasificarán en leves y graves.

Falta leve:

Se considerará falta leve el incumplimiento esporádico de alguna de las obligaciones reflejadas en el presente contrato. A continuación se definen alguna de las faltas sancionables desglosado por distintos ámbitos de gestión:

[...]

En cuanto a la organización del servicio:

- El retraso injustificado superior a dos días en la presentación de los informes periódicos.
- El retraso injustificado en la presentación de la Planificación Anual del MP.
- El retraso injustificado en la presentación de la Planificación Mensual del MP.
- El incumplimiento de los plazos establecidos en la redacción de los planes específicos relacionados con la conservación del medio ambiente, gestión de residuos, prevención de riesgos laborales, planes de actuación para los casos de emergencia...
- El incumplimiento de alguna de las otras obligaciones definidas en este contrato.

Falta grave:

[...]

- La comisión de tres faltas leves en menos de un mes.
- La acumulación de seis faltas leves en tres meses consecutivos.

[...]

Así mismo en el PPT también se definieron las prestaciones y las obligaciones del contrato, destacando entre otras, por estar relacionadas con el listado de incumplimientos penalizados en la Resolución impugnada, los siguientes:

— Apartado 10: «Obligaciones del adjudicatario»

Se detallan a continuación las obligaciones del adjudicatario del servicio:

* La empresa adjudicataria deberá gestionar el mantenimiento mediante un programa informático y elaborar informes (papel y soporte informático) que fueren necesarios para el conocimiento de las incidencias acaecidas en cada uno de los centros objeto del contrato.

[...]

* Presentación de informes (en papel y soporte informático), a las unidades técnicas correspondientes, acerca de las tareas realizadas en el servicio de mantenimiento:

- Informe Mensual, donde se recogerán todos los mantenimientos correctivos, preventivos y técnico-legales realizados a lo largo del mes, calibraciones de equipos realizadas, así como un resumen de incidencias e indicadores de mantenimiento con carácter mensual.

- Informe Anual, donde se indicará en una tabla resumen todos los preventivos y técnico-legales realizados durante el año en curso así como los que se hubiesen quedado pendientes, si se diera el caso, Plan de Calibración de equipos, así como un resumen de los indicadores de Mantenimiento con carácter mensual.

[...]

* El adjudicatario tendrá obligación de crear y mantener un archivo técnico-legal, ubicado en la oficina centralizada, que recogerá copia de la documentación existente hasta el momento, más la de la nueva generación:

- Libro de características técnicas [...]
- Libro de mantenimiento [...]
- Libro de protección contra-incendios para cada uno de los centros de este pliego [...]
- Libro de tratamiento contra la legionela para cada uno de los centros de este pliego [...]
- Libro de incidencias de seguridad para cada uno de los centros de este pliego [...]
- Libro de registro de instalaciones [...]

Así mismo, en relación a los informes, el PPT también añadió:

— Apartado 17: «Desarrollo y calidad del servicio»

17.1. Desarrollo del servicio.

[...]

Durante los primeros diez días de cada mes, el adjudicatario deberá dar cuenta ante el servicio de ingeniería y mantenimiento de ASEF mediante el correspondiente informe (en papel y soporte informático) presentado por su responsable técnico, de los trabajos y tareas ejecutados en el mes anterior, del cumplimiento de los planes de mantenimiento, objetivos e indicadores de calidad, de los resultados obtenidos en unos y otros, así como de cualquier incidencia que sea importante destacar.

En cuanto a los mantenimientos penalizados, mantenimiento conductivo (MC) y mantenimiento preventivo (MP), el PPT previó lo siguiente:

— Apartado 5.1: «Mantenimiento conductivo»

El mantenimiento conductivo incluirá la puesta en marcha, parada y cuantas operaciones y verificaciones sean necesarias para que las instalaciones y equipos funcionen de forma óptima y con el mínimo consumo de energía, dentro de los parámetros de funcionamiento de cada fabricante.

La empresa adjudicataria elaborará un cuadro de mando mensual de estado de marcha-paro de las instalaciones y de los consumos de fluidos energéticos críticos, consensuado con la dirección de ASEF.

[...]

— Apartado 5.3: «Mantenimiento preventivo i técnico-legal»

De forma ligada a la realización del mantenimiento técnico-legal, el adjudicatario del servicio deberá realizar las labores necesarias para tener actualizados los libros de mantenimiento y toda aquella documentación que obligue la normativa vigente. En caso de no existir tales libros, el adjudicatario, de forma conjunta con la Gerencia de ASEF, deberá generarlos y ponerlos a disposición del contrato. Una vez finalizado éste, dicha documentación quedará en manos del IB-Salut.

[...]

Del mismo modo que el mantenimiento correctivo, los planes de mantenimiento preventivo y técnico legal también deberán introducirse y gestionarse a través del software de gestión de mantenimiento, GMAO, implantado por la empresa adjudicataria, con objeto de que la Gerencia de ASEF, responsable de los edificios

objeto del contrato, pueda revisar el calendario de operaciones y comprobar su ejecución en %.

[...]

En relación a la implantación del software de gestión informatizada del servicio (aplicación GMAO), en el PPT consta lo siguiente:

— Apartado 5.2:

[...]

Para la gestión de avisos, peticiones y averías, la empresa adjudicataria del contrato deberá implantar un sistema de gestión de mantenimiento asistido por ordenador, GMAO; en un plazo de treinta días desde la fecha de inicio del contrato.

El canal de comunicación de ASEF con el adjudicatario se realizará a través del portal de incidencias del servicio de salud denominado ÓPTIMA. El adjudicatario integrará su sistema GMAO con el sistema OPTIMA [...].

[...]

La empresa adjudicataria deberá proponer un plan de gestión de avisos y partes de trabajo en un plazo inferior a una semana y hasta la puesta en marcha de GMAO, consensuado con la Gerencia del Área de Salud de Ibiza y Formentera.

El software de gestión de mantenimiento asistido por ordenador deberá generar, de forma automatizada, informes parametrizados donde se refleje la siguiente información:

- Número de partes abiertos por mes, centro y sector.
- Número de partes abiertos “avería ordinaria” por mes, centro y sector.
- Número de partes abiertos “avería urgente” por mes, centro y sector.
- Número de partes resueltos por mes, centro y sector.
- Tiempo de resolución medio por mes, centro y sector.
- Tiempo de resolución máximo por mes, centro y sector.

[...]

— Apartado 14:

(...)

El plazo de implantación de la misma — haciendo referencia a la aplicación GMAO — será de 30 días tras el inicio de la prestación del servicio. La integración del sistema GMAO en el sistema OPTIMA facilitará a los responsables de los centros que puedan dar de alta, priorizar y comprobar el estado de las incidencias.

La operatividad de la misma deberá permitir, como mínimo, el acceso a los responsables de mantenimiento de cada sector para la realización del seguimiento del contrato.

En cuando a los recursos humanos, en el apartado 7 PPT y en los cuadros relativos a los criterios de adjudicación del PCAP se estableció que para un correcto desarrollo de los trabajos, la empresa debía poner a disposición del contrato un total de cinco personas, entre las que debía haber un encargado, dos oficiales polivalentes para los centros de Eivissa y dos más para el Hospital de Formentera. También se hizo constar lo siguiente:

La empresa deberá proporcionar el listado con el perfil del personal que se va a adscribir al contrato. El horario de realización de las tareas propias del mantenimiento (...) será de lunes a viernes en los turnos de mañana y tarde (de 7:00 a 15:00 horas y de 15:00 a 22:00 horas)

Por otro lado, en el PCAP se hizo constar que se valoraban las ofertas que aumentasen la cobertura mínima de recursos humanos del PPT, literalmente de la siguiente manera:

3.1 Aumento de la cobertura mínima de los recursos humanos de los oficiales polivalentes exigidos en el apartado 7 del PPT. Por cada 160 horas anuales (que superen el número de horas establecidas en el PPT) de un oficial polivalente se otorgará 1 punto hasta un máximo de 10 puntos.

Al respecto, la empresa Ferrovial ofreció en su oferta lo siguiente:

«Aumento de la cobertura mínima de los recursos humanos de los oficiales polivalentes»

[...]

Se compromete a:

Aportar como se describe en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, 1600 horas anuales de oficial polivalente.

5. El recurrente se opone a la Resolución de imposición de penalidades alegando esencialmente los motivos de oposición mencionados en el hecho 3º, que se irán analizando seguidamente, contrastando los argumentos con lo previsto en los pliegos, en el expediente de imposición de penalidades y en la Resolución impugnada. Para determinar la procedencia o no de las penalidades de acuerdo con los argumentos del recurrente, debe comprobarse si constan acreditados los hechos objetivos que constituyen los incumplimientos, si constan descritos como penalizables y si constan fijadas las penalidades en los pliegos.

5.1 En el primer motivo de oposición, el recurrente alega haber dado cumplimiento efectivo por su parte a las obligaciones del contrato, por lo que la penalidad es improcedente; o bien, haber tenido dificultades para dar cumplimiento a algunas de las obligaciones del contrato, negando incluso la obligatoriedad de determinadas prestaciones según lo previsto en los pliegos.

Este argumento debe rechazarse. El apartado 17.1 del PPT prevé que la supervisión y control del contrato se llevará a cabo por el Servicio de ingeniería y mantenimiento del ASEF el cual, en el informe emitido el 11 de julio de 2017 dejó constancia de los presuntos incumplimientos que dieron lugar al inicio del procedimiento de imposición de penalidades. Además,

constan detallados en el informe algunos de los plazos exigidos en el PPT, que — según el informe del ASEF — fueron incumplidos sistemáticamente por parte de la empresa adjudicataria, a pesar de los requerimientos y reuniones mantenidas entre los responsable de mantenimiento de los centros y las personas encargadas de la empresa Ferrovial. Concretamente, en el informe consta lo siguiente:

Desde el inicio del contrato — el día 9 de enero de 2017— se ha reclamado la documentación acreditativa del contrato a Ferrovial son obtener respuesta al respecto. Se han celebrado sucesivas reuniones con el personal responsable de Ferrovial con el fin de corregir el rumbo de la prestación del servicio. (...)

También constan en el informe una relación de correos electrónicos, de fechas 4/5/17, 22/6/17, 1/6/17 y 7/6/17, que el ASEF envió a Ferrovial con el objetivo de que enmendase los incumplimientos del contrato. Y según el informe referido, el día en que se emitió todavía estaban pendientes de enmendar las deficiencias requeridas a la empresa. Por estos motivos, debe rechazarse el argumento de la recurrente relativo a la improcedencia de la penalidad.

Y en relación a cada uno de los concretos incumplimientos penalizados, que la empresa niega o justifica, debe decirse lo siguiente:

— Incumplimientos 1 y 2 de la letra a). Retraso injustificado en la presentación de informes periódicos de actividad mensual y de informes periódicos de indicadores mensuales:

La empresa recurrente argumenta que este hecho se debió a circunstancias ajenas a la empresa porque tuvo problemas para acceder a determinados equipos e instalaciones; también añade que, en todo caso, lo que se le exigía era la presentación de un único informe y no dos, dado que las actividades de mantenimiento incluyen los indicadores de calidad, lo que se confirmaría con un correo electrónico de 12 de mayo de 2017 del ASEF en el que se hizo constar que se le requería la presentación del informe al que se refiere el apartado 10 del PPT, haciendo clara referencia a un único informe. Por ello, considera que el retraso en la presentación debe dar lugar a sanción alguna o, en todo caso, la sanción aplicable sería la correspondiente a la acumulación de cinco faltas leves durante los meses de febrero a junio por un único informe.

Estas alegaciones deben estimarse, en parte porque, por un lado, no puede aceptarse el argumento referido a los problemas de acceso a las

instalaciones y equipos. Según consta en el informe del jefe del Servicio de mantenimiento, en todo momento se facilitó a la adjudicataria el acceso a los edificios, a las instalaciones y a los archivos del ASEF. Por otro lado, en relación a los informes, el apartado 10 del PPT cuando hace referencia a los informes de presentación obligatoria, solo menciona el informe mensual y el informe anual. En relación al primero, recoge lo siguiente:

- Informe Mensual, donde se recogerán todos los mantenimientos correctivos, preventivos y técnico-legales realizados a lo largo del mes, calibraciones de equipos realizadas, así como un resumen de incidencias e indicadores de mantenimiento con carácter mensual.

Y el apartado 17 del mismo pliego establece que dentro de los primeros 10 días de cada mes, la adjudicataria debe dar cuenta al ASEF, mediante el correspondiente informe de los trabajos y tareas ejecutados el mes anterior, del cumplimiento de los planes de mantenimiento, objetivos e indicadores de calidad, de los resultados obtenidos en unos y otros, así como de cualquier incidencia que sea importante destacar.

Por ello, debe entenderse que el informe mensual debía incluir tanto la información de la actividad mensual como la correspondiente a los indicadores de mantenimiento mensual, por lo que puede afirmarse que se trataba de un único informe. Y dado que la presentación debía llevarse a cabo durante los primeros diez días de cada mes, pero en el informe del jefe del Servicio de mantenimiento se hizo constar que no se presentaron durante cinco meses consecutivos (de febrero a junio de 2017), deberá considerarse probada la comisión de cinco faltas leves, que se encuentran tipificadas en el apartado 18 del PPT, que recoge expresamente como falta leve «El retraso injustificado superior a dos días en la presentación de los informes periódicos».

— Incumplimientos 3, 4 y 5 de la letra a). Retraso injustificado en la presentación de la planificación mensual del mantenimiento conductivo (MC), del mantenimiento preventivo (MP) y de la planificación anual del mantenimiento preventivo (MP):

En relación a cada una de estas planificaciones, la empresa recurrente argumenta lo siguiente que la planificación mensual del MC, ya se cumplía con la remisión de los correspondientes partes de tareas conductivas realizadas. Además, según los pliegos, la planificación de este tipo de mantenimiento (MC) debía entregarse con la oferta, pero no existía obligación alguna de presentar una nueva planificación periódica

a lo largo de la ejecución del contrato. Por tanto, no puede imputarse un incumplimiento por este motivo y solicita que no se le imponga esta penalidad.

En relación a la planificación mensual del MP, alega que según el PPT también debía presentarse con la oferta y no tenía obligación alguna de presentarla mensualmente. En consecuencia, solicita que tampoco se le imponga esta penalidad.

Y en cuanto a la planificación anual del MP, la empresa alega que de acuerdo con el PPT, no se exigía ninguna periodicidad determinada, sino que esta podía presentarse hasta la finalización del año en curso y, por tanto, durante el mes de enero de 2018, que es cuando se cumplía el año desde el inicio de la ejecución del contrato. Por ello, también solicita que no se le imponga esta penalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 del PPT, que regulan las planificaciones de los distintos tipos de mantenimiento no se especifica claramente que deban entregarse mensualmente o anualmente, y es cierto, como menciona el recurrente, que en la fase de licitación las empresas licitadoras debían presentar en el sobre 4 una memoria descriptiva relativa a estas planificaciones. No obstante, el apartado 18 del PPT prevé como faltas leves en la organización del servicio, entre otras:

- El retraso injustificado en la presentación de la Planificación Anual del MP.
- El retraso injustificado en la presentación de la Planificación Mensual del MP.

Por ello, en relación a la planificación mensual del MP no puede aceptarse la alegación del recurrente, dado que el PPT consideró expresamente penalizable este retraso. Este hecho no habría sucedido si la empresa hubiese dado cumplimiento a la instalación de la aplicación informática GMAO, que debía gestionar el servicio y entre otros aspectos, debía generar esta planificación. Por ello, de acuerdo con el apartado 18 del PPT, deben imponerse cuatro faltas leves por el retraso injustificado en la presentación de la planificación mensual del MP, ya que el retraso se prolongó durante cuatro meses consecutivos, desde febrero hasta mayo de 2017.

En cuanto a la planificación anual del MP, tampoco puede aceptarse la afirmación del recurrente en el sentido de que como la planificación era anual disponía de todo el año para presentarla. Como toda la planificación tiene una finalidad esencialmente previsora y

organizadora, es necesario disponer de esta *ex ante*, ya que *ex post* no tiene ningún sentido y pierde su funcionalidad. Y dado que esta planificación debía presentarse una vez al año, no puede considerarse que el incumplimiento se prolongase durante cuatro meses consecutivos imponiendo tantas faltas como meses de retraso, sino que este hecho sólo puede penalizarse una vez, como una única falta leve tipificada en el apartado 18 del PPT.

Y finalmente en relación a la planificación del MC mensual, deben aceptarse las alegaciones del recurrente, ya que el apartado 18 del PPT no prevé que este retraso sea penalizable, por lo que, no procede imponer penalidad alguna por este incumplimiento.

— Incumplimiento 6 de la letra a). Retraso en la implantación de la aplicación GMAO —software de gestión informatizada del servicio de mantenimiento:

La empresa recurrente alega que, si bien es cierto que debía instalarlo en el plazo de 30 días desde el inicio de la prestación del servicio, no pudo hacerlo hasta el 26 de abril de 2017 por circunstancias ajenas a la empresa. Además, los permisos para acceder a los avisos se asignaron el 22 de marzo, tanto a los coordinadores del centro como a los operarios, y que ello queda acreditado en un correo electrónico que la empresa remitió al ASEF en el que le informaba sobre el estado de la aplicación y al que adjuntó la presentación de uso de la aplicación. Por ello, solicita que no se le aplique penalidad alguna por este motivo o, en todo caso, que se anulen las penalidades de los meses de mayo y junio de 2017.

Al respecto, hay que mencionar que de acuerdo con el apartado 5.2 del PPT, la adjudicataria debía implantar este sistema de gestión de mantenimiento asistido por ordenador, en un plazo de treinta días desde la fecha de inicio del contrato. Por su parte, el recurrente reconoce en el recurso que implantó la aplicación con retraso, concretamente el 26 de abril, por tanto, fuera del plazo establecido en los pliegos.

Por otro lado, hay que tener también en cuenta que según el informe del jefe del Servicio de Mantenimiento, el incumplimiento se dio también por no haber podido extraer de la aplicación GMAO todos los indicadores exigidos en el PPT, y por tanto, se produjo un incumplimiento en la implantación completa de la aplicación

informática. Hay que recordar que esta aplicación debía permitir gestionar prácticamente todo el servicio de mantenimiento y debía incluir, entre muchos otros aspectos, el cuadro de mando, tal como la adjudicataria había ofrecido en su oferta técnica.

A pesar de ello, el retraso en la implantación de la aplicación no se encuentra previsto como falta en el apartado 18 del PPT, por lo que, el incumplimiento en la instalación y puesta en funcionamiento de la aplicación no puede penalizarse como un retraso e imponer a la empresa cuatro faltas leves por cada 30 días de retraso. A pesar de la importancia de la aplicación GMAO, el órgano de contratación no estableció penalidad concreta alguna, ni leve ni grave, en caso de incumplimiento del contratista, lo que habría sido adecuado. Pero aun así, hay que recordar que en el apartado 18 del PPT se prevé que se considerará falta leve, en relación a la organización del servicio, entre otros: «El incumplimiento de alguna de las otras obligaciones definidas en este contrato.» Con este argumento, puede entenderse que Ferrovial, incumpliendo la obligación de implantar la aplicación – cosa que ha reconocido la propia recurrente-, cometió una falta leve tipificada en el apartado 18 del PPT, que debe penalizarse.

— El incumplimiento 7 de la letra a): Retraso injustificado en la presentación de informes sobre el cuadro de mando de las instalaciones y consumos de fluidos energéticos:

La empresa recurrente alega que el ASEF recibía diariamente informes por correo electrónico sobre los consumos de fluidos del Hospital de Formentera y que, a fin de ampliar información y mejorar la calidad de estos informes, la empresa presentó los informes relativos al control de consumos el 17 de julio de 2017. A pesar de ello, la recurrente manifiesta que asumiría las cinco faltas leves derivadas de la falta de presentación de estos informes relativos a los centros de salud de Eivissa.

Dado que la recurrente admite el incumplimiento y que de acuerdo con el apartado 5.1 del PPT una de sus obligaciones como adjudicataria era la elaboración de un cuadro de mando mensual de estado «*marcha-paro*» de las instalaciones y de los consumos de fluidos energéticos críticos, consensuado con la dirección del ASEF, debe considerarse cometido este incumplimiento, que se encuentra tipificado en el apartado 18 del PPT, que prevé como penalizable el incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el contrato que afecte a la

organización del servicio. Este incumplimiento, no obstante, no se encuentra tipificado como retraso sino como incumplimiento contractual y dado que los informes sobre el cuadro de mando de las instalaciones y consumos de fluidos energéticos debían presentarse mensualmente y Ferrovial no los presentó durante cinco meses consecutivos, de febrero a junio de 2017, debe penalizarse con cinco faltas leves.

— Incumplimiento 8 de la letra a). Retraso injustificado en la presentación de la planificación mensual del mantenimiento preventivo (MP) de jardines.

Al respecto, la recurrente sostiene que la empresa no tenía la obligación de presentar este informe, ya que, de acuerdo con el PPT debía presentarlo con la oferta, pero que no existía ninguna obligación de presentar una planificación mensual referida a los jardines a lo largo de la ejecución del contrato. Por ello, considera que no puede sancionarse este hecho.

Una vez revisado en detalle el PPT, en ninguna parte se ha advertido que se exija la presentación de esta planificación al margen de que se incluyese en la oferta técnica a todos los licitadores. Tampoco se prevé ninguna penalidad concreta por la falta de presentación de la planificación de jardines en el apartado 18 del PPT y por otro lado, podría entenderse incluida en el mantenimiento preventivo general (MP), que ya ha sido penalizado. Por todo ello, no corresponde penalizar a la empresa por este hecho y en este sentido, por tanto, se estiman las alegaciones de la recurrente.

— Incumplimiento 9 y 10 de la letra a): Retraso injustificado en la presentación de los libros de mantenimiento de las instalaciones y de protección contra incendios.

La recurrente expone que en su oferta indicó que el mantenimiento preventivo se registraría en el GMAO, de tal forma que los registros en el GMAO forman el libro de registro, tanto de mantenimiento como de protección contra incendios. En el punto 10 del PPT se requería la creación y mantenimiento de un archivo técnico-legal, con un libro de mantenimiento y uno de protección contra incendios pero no la presentación de estos libros, y tampoco se establecía plazo de presentación alguno. Por ello, entiende que la penalización que se le impone por este hecho es improcedente.

Efectivamente, por un lado, el apartado 10 del PPT establece, entre otros, que la adjudicataria tendrá la obligación de crear y mantener un archivo técnico-legal, ubicado en la oficina centralizada, que recogerá copia de la documentación existente hasta entonces y de la nueva documentación —libro de mantenimiento de las instalaciones y libro de protección contra-incendios— para cada uno de los centros objeto del contrato.

Por otro lado, el informe del jefe del Servicio de Mantenimiento, en respuesta a las alegaciones del recurrente, indica que la empresa no presentó en plazo documento alguno que acredite la entrega de estos libros al ASEF.

El PPT no previó que estos libros tuviesen que presentarse al ASEF en unas fechas concretas, por lo que no puede imponerse una penalidad por retraso en su presentación, tal como había previsto la Resolución impugnada. No obstante, resulta indiscutible que, aunque la información se encontrase en el GMAO, si hubiese sido instalado e implantado completamente, el apartado 10 del PPT exige la formación de los correspondientes libros como tales, con el contenido exigido por la normativa específica correspondiente. Por ello, no hubiese sido suficiente que los datos estuviesen en el GMAO sino que los libros debían estar creados y actualizados, lo cual, en caso contrario, resulta penalizable por tratarse de una obligación definida en el contrato tipificada en el apartado 18 del PPT. Así, corresponde imponer a la empresa una penalidad por la comisión de dos faltas leves, una por cada uno de los libros no mantenidos ni actualizados.

— Incumplimiento 11 de la letra a). Retraso injustificado en la presentación del libro de tratamiento contra la legionela.

La recurrente afirma que todos los datos analíticos y registros de incidencias se han actualizado y registrado en el GMAO, y todo ello también forma el libro de tratamiento de la legionela. El recurrente vuelve a alegar que el punto 10 del PPT exigía la creación y mantenimiento de un archivo técnico-legal, con un libro de tratamiento contra la legionela, pero no la presentación de este. También alega que este libro se facilitó al ASEF el mes de setiembre, mientras que las analíticas trimestrales se llevaron a cabo con la frecuencia exigida y se remitieron por correo electrónico al ASEF. Por ello, entiende que la penalización que se le impone por este hecho es improcedente.

De acuerdo con el apartado 10 del PPT, el libro de tratamiento contra la legionela debe estar también recogido en el archivo técnico-legal de cada uno de los centros objeto del contrato. El PPT no exige que deba presentarse al ASEF en una fecha concreta por lo que no puede penalizarse a la empresa por retraso injustificado en su presentación. Sin embargo, del mismo modo que en el caso de los libros de mantenimiento de las instalaciones y de protección contra incendios, no pueden aceptarse los argumentos de la recurrente en este caso ya que alegar que envió las analíticas al ASEF por correo electrónico o que envió el libro en el mes de setiembre no acredita que tuviese efectivamente creado el libro contra la legionela y que este se encontrase actualizado, tal como se le exigía en el pliego. Por ello, corresponde imponer a la empresa una penalidad por la comisión de una falta leve por el incumplimiento de una obligación contractual, de acuerdo con el apartado 18 del PPT.

— Incumplimientos b): Incumplimiento de la dotación mínima de recursos humanos.

La empresa recurrente alega que en su oferta, incluyó como mejora una bolsa de mil seiscientas horas de oficial polivalente, que realizaría tareas de apoyo en caso de necesidad; según la empresa, la persona no debía estar presente en el centro de manera permanente, sino solo cuando el resto del personal no fuese suficiente para dar cobertura a las necesidades y por las horas ofertadas. Por ello, el recurrente entiende que la penalización que se le impone por este hecho es improcedente.

En el informe del jefe del Servicio de Mantenimiento se hizo constar que no se acreditó la presencia del técnico polivalente durante los seis meses del contrato, quien podría haberse dedicado a realizar tareas de apoyo en cualquiera de los centros.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que efectivamente, tal como argumenta la empresa, una vez comprobada su oferta, Ferrovial ofreció una bolsa de mil seiscientas horas anuales de oficial polivalente y no un oficial polivalente más, lo que se ofreció en consonancia con el criterio de adjudicación 3.1 previsto en PCAP, que se había redactado literalmente de la siguiente manera:

3.1 Aumento de la cobertura mínima de los recursos humanos de los oficiales polivalentes exigidos en el apartado 7 del PPT. Por cada 160 horas anuales (que superen el número de horas establecidas en el PPT) de un oficial polivalente se otorgará 1 punto hasta un máximo de 10 puntos.

La literalidad de esta redacción es ambigua y genera confusión, ya que podría parecer que lo que se valoraba con la oferta era el aumento del número de personas mínimas para la prestación del servicio; en cambio, lo que realmente se valoró fue el ofrecimiento de un número de horas extras en forma de bolsa de la categoría profesional de oficial polivalente. Así lo entendió la empresa y así lo valoró el órgano de contratación; en cambio, el ASEF, que esperaba la presencia de un oficial polivalente, se equivoca ya que el contrato se había adjudicado a Ferrovial con la obligación de tener a disposición una bolsa de horas para llevar a cabo las tareas extra que se considerasen oportunas. En este sentido, no puede sancionarse a la empresa el incumplimiento de la dotación mínima de recursos humanos. Y tampoco consta acreditado en el expediente que le fuesen encomendadas tareas extra con cargo a la bolsa de horas, por lo que no puede imponerse penalidad alguna a la empresa por este hecho.

5.2 En el segundo motivo de impugnación, la recurrente alega falta de acreditación de los incumplimientos por parte de la Administración ya que considera que no se han aportado las pruebas que acrediten que Ferrovial haya incumplido el contrato o las que se han aportado, contienen irregularidades. En consecuencia, el recurrente presenta dos tablas donde detalla los incumplimientos que considera acreditados y entiende que únicamente pueden aplicarse la siguientes penalidades, por un importe total de 744,81 euros:

- Tres faltas leves por retraso en la implantación de la aplicación GMAO correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril.
- Cinco faltas leves por retraso injustificado en la presentación de informes sobre el cuadro de mando de las instalaciones y consumos de fluidos energéticos mensual en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio.
- Una falta grave por incumplimiento de la dotación mínima de recursos humanos correspondiente al mes de mayo.

Según el recurrente, ello supondría un total de dos faltas leves y dos faltas graves, una de ellas como consecuencia de seis faltas leves en tres meses consecutivos.

O bien, subsidiariamente, entiende que podrían aplicarse las penalidades por un importe de 2.979,24 euros siguientes:

- Cinco faltas leves por retraso injustificado en la presentación de informes periódicos de actividad mensual y de indicadores mensuales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio.
- Tres faltas leves por retraso en la implantación de la aplicación de GMAO correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril.
- Cinco faltas leves por retraso injustificado en la presentación de informes sobre el cuadro de mando de instalaciones y consumos de fluidos energéticos mensual correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio.
- Tres faltas leves por retraso injustificado en la presentación de la planificación mensual de Mantenimiento Preventivo de jardines correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo.
- Una falta grave por incumplimiento de la dotación mínima de recursos humanos correspondiente al mes de mayo.

Esto sería un total de cinco faltas leves y cuatro faltas graves, tres de ellas como consecuencia de tres faltas leves en un mes los meses de febrero, marzo y abril.

En relación a la falta de pruebas presentadas por la Administración, debe mencionarse nuevamente, que el apartado 17.1 del PPT prevé que la supervisión y control del contrato lo debía llevar a cabo el Servicio de ingeniería y mantenimiento del ASEF, que fue el que en fecha 11 de julio de 2017 emitió el informe que dio lugar al inicio del procedimiento de imposición de penalidades. También constan correos electrónicos de los días 4/5/17, 22/6/17, 1/6/17 y 7/6/17, que el ASEF envió a Ferrovial con el objetivo de que enmendara los incumplimientos del contrato y se hace referencia a diversas reuniones mantenidas entre los responsables de mantenimiento de los centros y las personas encargadas de la empresa Ferrovial.

En relación al valor probatorio de los informes, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Sentencia 363/2014, de 9 de mayo manifiesta lo siguiente:

Como argumenta la Resolución de este Tribunal nº 182/2014, de 28 de febrero (en el mismo sentido, véase la R. nº 139/2014:

Como dice la resolución indicada 132/2013, aun no contando expresamente los informes, el principio general de que los datos que constan en un documento administrativo son ciertos salvo prueba en contrario tal y como se establece expresamente en el artículo 317.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil confiere al contenido de un acto administrativo una presunción de certeza que no puede destruirse invocando exclusivamente que las declaraciones del órgano de contratación

no tienen más valor que una alegación de parte, negando las prerrogativas de la Administración Pública y el carácter de los actos administrativos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, los informes del jefe del Servicio de Mantenimiento del ASEF — el informe propuesta de imposición de una penalidad y el informe en respuesta a las alegaciones del recurrente— tienen una presunción de certeza que la empresa no ha podido deshacer los hechos expuestos por la Administración, dado que no ha acreditado la presentación de los informes, de las planificaciones, y de la implantación del GMAO, en plazo; y en todo caso incluso en algunos de los casos, la recurrente ha admitido que efectivamente los incumplimientos se habían producido, de una manera o de otra y en las fechas que también indica la Administración.

El listado de incumplimientos y la cuantificación propuesta por la recurrente debe rechazarse, ya que una vez tenidas en cuenta las alegaciones presentadas en relación a cada uno de los incumplimientos penalizados en la Resolución impugnada, el listado de incumplimientos efectivamente cometidos por la empresa Ferrovial ha quedado reducido de la manera que se detallará a continuación, ya que algunos no han quedado suficientemente acreditados, no se previeron como penalizables en el pliego o no se han cuantificado o tipificado correctamente en la Resolución impugnada:

a) Incumplimientos por retraso:

1. Retraso injustificado en la presentación del informe mensual: cinco faltas leves.
2. Retraso injustificado en la presentación de la planificación mensual del MP: cuatro faltas leves.
3. Retraso injustificado en la presentación de la planificación anual del MP: una única falta leve.

b) Incumplimientos del contrato:

4. Incumplimiento de la obligación de implantar la aplicación GMAO: una falta leve
5. Incumplimiento de la obligación de presentar el informe mensual sobre el cuadro mando de las instalaciones y consumos de fluidos energéticos: cinco faltas leves.
6. Incumplimiento de la obligación de llevar y mantener actualizado el libro de mantenimiento de las instalaciones, que en caso de ser requerido debía presentarse: una falta leve.

7. Incumplimiento de la obligación de llevar y mantener actualizado el libro de protección contra incendios, que en caso de ser requerido, debía presentarse: una falta leve.
8. Incumplimiento de la obligación de llevar y mantener mantener actualizado el libro de protección contra la legionela, que en caso de ser requerido, debía presentarse: una falta leve.

Así, los doce incumplimientos penalizados en la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 2 de octubre de 2017 que se impugna, han quedado reducidos a los ocho incumplimientos mencionados, lo que supondrá una reducción de la penalidad total establecida en la Resolución impugnada en un total de 23.833,90 euros. Aquella Resolución se encuentra afectada por una causa de invalidez y debe anularse parcialmente, de acuerdo con el artículo 38 de la LCSP. Dado que no concurre ninguna de las causas de nulidad a que hace referencia el artículo 32 de la LCSP, debe considerarse que nos encontramos ante una causa de anulabilidad prevista en el artículo 33 de la LCSP y en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en consecuencia, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 2 de octubre de 2017 debe anularse parcialmente en el sentido que se expone a continuación.

Para la cuantificación de la penalidad total, hay que tener en cuenta por un lado que el apartado 18 del PPT, en la clasificación y tipificación de las faltas, consideró acumulables como faltas graves la comisión de diversas faltas leves en diversos meses consecutivos, concretamente, se estableció que la comisión de tres faltas leves en menos de un mes daría lugar a una falta grave, o que la acumulación de seis faltas leves en tres meses consecutivos daría lugar a una falta grave.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta lo previsto en la letra S del PCAP, que solo previó la posibilidad de cuantificar económicamente las faltas graves, pero no las faltas leves, de la siguiente manera:

Las faltas graves se penalizarán conforme a las siguientes penalidades mensuales:
Primera falta grave: 5% de la factura mensual
Segunda falta grave: 7% de la factura mensual
Tercera falta grave: 10% de la factura mensual
El importe de dichas penalidades será deducido de la facturación en el mes siguiente (...).

Por ello, dada la relación de faltas que han quedado acreditadas, los meses en los que se dieron los incumplimientos y el sistema de cuantificación de

las penalidades previsto en el pliego, deben considerarse acumulables como graves algunas de las faltas leves cometidas por Ferrovial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Penalidades impuestas – Faltas leves	Febrer	Març	Abril	Maig	Juny
Retraso injustificado en la presentación Del informe mensual	1	1	1	1	1
Retraso injustificado en la presentación De la planificación mensual del MP	1	1	1	1	
Retraso injustificado en la presentación De la planificación anual del MP	1				
Incumplimiento de la obligación de implantar La aplicación GMAO	1				
Incumplimiento de la obligación De elaborar los cuadros De mando de instalaciones y de Consumos de fluidos energéticos	1	1	1	1	1
Incumplimiento de la obligación contractual de llevar i mantener actualizado los libros de Mantenimiento de las instalaciones	1				
Incumplimiento de la obligación contractual de llevar Y mantener actualizado el libro contra-incendios	1				
Incumplimiento de la obligación contractual de llevar y mantener los libros de tratamiento contra La legionela	1				
Total faltas leves	8	3	3	3	2
Faltes graves por acumulación de tres leves en Menos de un mes	2	1	1	1	0

Una vez establecido el número de faltas graves, que resultan cuantificables económicamente, el importe de la penalidad total es de 4,021,97 €, que resulta del detalle que consta en el siguiente cuadro:

Penalidades	Núm.faltas Graves	Cuantificación	Importe fctas. €	Importe
Febrero	1ª	5% del importe de fcta. Mes marzo	14.896,18	744,81
	2ª	7% del importe de fcta. Mes marzo	14.896,18	1.042,73
Marzo	1ª	5% del importe de fcta. Mes abril	14.896,18	744,81
Abril	1ª	5% del importe de fcta. Mes mayo	14.896,18	744,81
Mayo	1ª	5% del importe de fcta. Mes junio	14.896,18	744,81
Total penalidad				4.021,97

Dicho esto, también hay que tener en cuenta que en fecha 6 de noviembre de 2019, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa requirió a la jefa del Servicio de contratación del Servicio de Salud la emisión de un informe justificativo relativo al estado de tramitación de las facturas. En fecha 11 de noviembre de 2019, el Servicio de Salud informó que en el contrato de mantenimiento integral de las instalaciones del Hospital de Formentera y de los centros de salud de Eivissa, la empresa Ferrovial había hecho descuentos en parte de las facturas correspondientes a la anualidad 2017 y que a día de hoy todavía había facturas pendientes de abonar al contratista.

En consecuencia, dado que no consta que se haya llevado a cabo la liquidación del contrato, cuando de acuerdo con el artículo 222.4 del TRLCSP, la liquidación de los contratos es un acto obligado una vez que han finalizado, es decir, una consecuencia natural de la extinción del contrato y una competencia que corresponde al órgano de contratación, deberán tenerse en cuenta todos los importes pendientes de ambas partes para determinar el importe a liquidar.

Por todo ello, dicto el siguiente,

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recursos especial en materia de contratación interpuesto por Ferrovial Servicios, SA, contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad a la empresa por incumplimiento del contrato de servicios de mantenimiento integral de las instalaciones e infraestructuras de los edificios del Hospital de Formentera y los centros de salud y las unidades básicas de Eivissa, dado que, algunos de los incumplimientos no han quedado suficientemente acreditados o no han sido tipificados o cuantificados correctamente, y retrotraer las actuaciones al momento de imponer la penalidad total, que ha quedado fijada en el importe de 4.021,97 €.
2. Instar al órgano de contratación a liquidar el contrato de servicios de mantenimiento integral de las instalaciones e infraestructuras de los edificios del Hospital de Formentera y los centros de salud y las unidades básicas de Eivissa, teniendo en cuenta los importes descontados por la empresa en facturas ya abonadas, los importes pendientes de pago del contrato, así como el importe de la penalidad total establecida en este Acuerdo.

3. Notificar este Acuerdo a Ferrovial Servicios, SA, y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.